

Justicia electoral y derechos humanos

Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación en la protección de los derechos humanos

Felipe de la Mata Pizaña
Mara Gómez Pérez
Nicolás Loza Otero
Coordinadores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Los derechos electorales de las personas vinculadas a procesos penales. Los claroscuros de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ariel Dulitzky

Sumario: Introducción; Los tratados de derechos humanos, como Ley Suprema de la Unión, forman parte del ordenamiento jurídico e integran el bloque de constitucionalidad; Los tratados de derechos humanos como factor de ampliación de los derechos constitucionales; Los tratados de derechos humanos para interpretar los derechos en favor del ser humano; Los tratados de derechos humanos para interpretar las normas constitucionales; La interpretación de los tratados de acuerdo con los órganos creados para fiscalizar su aplicación; Utilización de otros instrumentos internacionales diferentes a los tratados; Utilización del derecho comparado para encontrar tendencias internacionales; La aplicación federal y en todo México de los tratados de derechos humanos; Conclusión.

Introducción

En este artículo se revisarán las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) relativas a personas vinculadas al sistema de justicia penal (casos en diferentes estados procesales, incluso algunos supuestos luego de cumplir con la pena) para analizar cómo este órgano jurisdiccional utiliza los tratados internacionales de derechos humanos y el derecho comparado.

Este estudio no profundiza en el contenido sustantivo de los aspectos activos y pasivos de los derechos electorales de personas sujetas a

procesos penales; por el contrario, busca desentrañar las técnicas que el TEPJF utiliza para aplicar el derecho internacional y comparado. El objetivo es resaltar los aspectos positivos, los avances y retrocesos, los vacíos jurisprudenciales y las vacilaciones interpretativas; en resumen, los claroscuros de la apertura internacional y comparada del Tribunal Electoral, con el propósito de reforzar los criterios acertados y que gozan de amplio respaldo, consolidar sus áreas exegéticas exitosas en materia de aplicación de los tratados de derechos humanos, identificar las situaciones no debidamente atendidas y eliminar, modificar o superar los aspectos jurisprudenciales potencialmente errados, contradictorios o no apropiadamente desarrollados.

Los tratados de derechos humanos, como Ley Suprema de la Unión, forman parte del ordenamiento jurídico e integran el bloque de constitucionalidad

El Tribunal ha sostenido acertadamente que la Constitución en su artículo 133 identifica como ley suprema de la Unión “a distintos cuerpos normativos como las leyes generales y los tratados internacionales” (ST-JDC-10/2009, 12-5; SUP-JDC-85/2007, 12-5). Asimismo, ha entendido que los ordenamientos que conforman la “Ley Suprema de la Unión”, integran un “bloque de constitucionalidad” al que “es válido acudir [...] para aplicarlos cuando prevean una situación jurídica de mayor tutela de tales derechos, sin que esto pueda constituir una contravención a la Constitución” (ídem). Dichos instrumentos, “al haber sido reconocidos por el Estado Mexicano, forman parte del orden jurídico nacional [...] por lo que es obligación del Estado velar y respetar en todo momento” los derechos en ellos contenidos (ST-JDC-10/2009, 18-21; SUP-JRC-98/2010, 106-8).

El expediente SUP-REC-58/2013 de manera muy precisa define el impacto de lo que denomina el nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad derivado de la última reforma al artículo 1 constitucional. La consecuencia más relevante para el tema que aquí se trata es que

los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos: 1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia); 2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y 3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos (*ídem*).

El análisis conjunto de las normas constitucionales y las emergentes de tratados internacionales de derechos humanos ha sido el resultado de una interpretación que el TEPJF adecuadamente menciona como sistemática y funcional (SUP-JRC-98/2010, 92-3). En otras ocasiones se ha referido simplemente a la interpretación sistemática (SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado, 3.1; SUP-REC-168/2012, 53-4).

Sin embargo, en ocasiones el Tribunal Electoral no ha sido preciso al analizar el texto constitucional. Por ejemplo, ha hablado de ratificación de tratados por el Senado (*ídem*), cuando en realidad este solamente aprueba los tratados y el presidente los ratifica (76.I y 89.X de la Constitución; ST-JDC-10/2009; SUP-JDC-85/2007, 18-9).

Los tratados de derechos humanos como factor de ampliación de los derechos constitucionales

Una de las pautas jurisprudenciales más importantes y acertadas del Tribunal es aceptar que los tratados de derechos humanos pueden ser utilizados para reconocer derechos adicionales a los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) o para ampliar el alcance de los derechos constitucionales. Así, entiende que

el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de éstos, que deban interpretarse de forma restringida [...] Por el contrario, dichas garantías constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos; los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la norma constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados por [...] convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República (ST-JDC-10/2009, 12-5).

De esta manera,

si el tratado amplía la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de los ciudadanos, deben considerarse como normas supremas de la unión y constitucionalmente válidas (*idem*).

En el mismo sentido de lo antes expuesto, véase la sentencia SUP-JDC-85/2007, páginas 18 y 19.

Los tratados de derechos humanos para interpretar los derechos en favor del ser humano

De manera consistente con la normativa internacional y con la interpretación dada por los tribunales y órganos internacionales, el TEPJF ha reconocido que

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce y consagra el principio de interpretación *pro homine* en el artículo 29 [El] objeto primordial de este principio es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquella que mejor protege a las personas en una vulneración de los derechos (ST-JDC-10/2009, 12-5; SUP-REC-168/2012, 52-4).

Los tratados de derechos humanos para interpretar las normas constitucionales

El Tribunal, en múltiples oportunidades, ha recurrido a diferentes tratados para interpretar las normas constitucionales en juego. Así, por ejemplo, ha utilizado el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, relativo a los derechos políticos (ST-JDC-10/2009, 12-5; SUP-JDC-85/2007, 18-9; SUP-REC-58/2013). Ello, pues

el Pacto de Derechos Civiles y Políticos fue celebrado por el Estado Mexicano conforme a lo previsto en la Constitución Federal [por lo que] forma parte de lo que el artículo 133 constitucional denomina “Ley Suprema de la Unión”, por lo que resulta válido atender a éste [el Pacto] para orientar la decisión respecto de la pretensión de los demandantes”.

El artículo 14 párrafo 2 del Pacto ha sido utilizado acertadamente por el Tribunal para referirse a la presunción de inocencia (ST-JDC-10/2009, 18-21; SUP-JDC-85/2007, 18-9; SUP-JRC-98/2010, 106-8).

Asimismo, el TEPJF ha utilizado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) para referirse, entre otros aspectos, a la presunción de inocencia establecida en los artículos 7, párrafo 5, y 8 (ST-JDC-10/2009, 18-21; SUP-JDC-85/2007, 18-9; SUP-JRC-98/2010, 106-8); también se ha apoyado en el artículo 29, como pauta de interpretación (ídem, 29), así como en los artículos 30 y 32, referentes a la reglamentación de los derechos (SUP-REC-58/2013).

Además, por supuesto, en múltiples ocasiones se ha servido del artículo 23 de la CADH, que regula los derechos políticos (ST-JDC-10/-2009, 23; SUP-REC-58/2013; SUP-REC-168/2012). Lamentablemente, al aplicarlo, el Tribunal no ha desarrollado suficientemente su entendimiento respecto de la frase final del inciso 2 de dicho artículo, que posibilita reglamentar los derechos políticos, entre otros motivos, por “condena, por juez competente, en proceso penal”. Esta frase, de fundamental relevancia, no fue analizada de manera detallada en muchos de los casos estudiados. En efecto, en lugar de aplicar la parte final del artículo 23, inciso 2, de la CADH en los casos de personas sujetas a proceso penal, pero sin condena firme, el TEPJF, en diversas ocasiones, ha analizado este tema desde la presunción de inocencia y ha sos-

tenido que pueden limitarse los derechos políticos mientras la persona no se encuentre privada de libertad, pero sin referirse a dicho inciso. En otras palabras, la CADH impide restringir los derechos políticos a personas procesadas, pero no condenadas penalmente. Para el instrumento interamericano es irrelevante si la persona está o no privada de su libertad.

La interpretación de los tratados de acuerdo con los órganos creados para fiscalizar su aplicación

De manera apropiada, el Tribunal consistentemente acude a los órganos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales creados para monitorear la debida aplicación del tratado respectivo, la cual ha denominado como “interpretación por los órganos aplicadores respectivos” (SUP-REC-58/2013). Por ejemplo, ha utilizado la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para determinar el alcance normativo del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (ST-JDC-10/2009, 12-5; SUP-JDC-85/2007, 18-9). A pesar de los importantes avances jurisprudenciales que se han reseñado, el TEPJF muchas veces peca de imprecisiones terminológicas y, en otras, de contradicciones sustantivas. Como muestra, se puede mencionar que se ha referido al Comité de Derechos Civiles y Políticos en lugar de al Comité de Derechos Humanos (ST-JDC-10/2009, 12-5).

El Tribunal ha utilizado múltiples sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (OC 10, Castañeda; ST-JDC-10/2009, 18-21); ha considerado que la jurisprudencia de la Corte IDH “constituye una pauta autorizada y vinculante de interpretación de las disposiciones de la Convención Americana” (SUP-REC-58/2013). De hecho, ha estimado que la interpretación de esta integra el marco normativo para resolver un caso concreto (SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado). En dicho caso, el TEPJF ha sostenido que debe hacerse una interpretación

evolutiva del derecho al voto, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH. En efecto, esta ha entendido que los tratados de derechos humanos “son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.¹

También ha recurrido a la Corte IDH para determinar que las personas detenidas son vulnerables al potencial abuso de sus derechos (SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado, 3.2), así como de los derechos particulares de líderes indígenas (ídem, 34-6, Catri-man). La jurisprudencia de la Corte IDH le ha servido al TEPJF para insistir en la efectividad de los derechos y en el contenido de las obligaciones generales de respetarlos y garantizarlos (ídem, 33).

La doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sido fuente utilizada por el Tribunal Electoral para determinar el alcance del artículo 23.2 de la Convención Americana.² En los casos relativos a personas vinculadas con el sistema de justicia penal, el TEPJF, hasta la fecha, no ha definido el valor de las interpretaciones dadas por la CIDH (SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado), aunque crípticamente ha dicho que esta es un “órgano relevante del sistema interamericano” (SUP-REC-58/2013; caso López Mendoza vs. Venezuela, ídem).

La positiva aproximación del TEPJF a las decisiones de los órganos internacionales de tutela de derechos humanos, como fuente legítima y primaria de interpretación de los propios tratados obligatorios para México, se ve empañada por algunas imprecisiones metodológicas. En el SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado, el Tribunal Electoral, en el rubro jurisprudencia internacional, analiza indistintamente decisiones de la Corte IDH (aunque lo hace en el acápite “Venezuela”), del Comité de Derechos Humanos de la ONU (en la parte de la ONU, sin aclarar si las observaciones generales del Comité pueden considerarse jurisprudencia) y de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, así como de la Corte Constitucional

¹ Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1999. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre. Serie C No. 63, párrafo 193.

² CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2013. Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas: 104-5.

de Colombia. En la parte denominada jurisprudencia internacional, también incluye referencias a la Constitución de Ecuador y al Código Electoral de Costa Rica (SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado).

Es importante resaltar positivamente que con la aplicación de la jurisprudencia internacional, se ha justificado que el TEPJF utilice el llamado principio de progresividad y no regresividad, en el sentido de reconocer

la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para quienes la aplican, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad (SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado, 17-9).

Adicionalmente, se entiende que la jurisprudencia internacional exige de una interpretación evolutiva y conforme a los tratados internacionales (ídem, 17-9).

Utilización de otros instrumentos internacionales diferentes a los tratados

En varias de sus sentencias, el Tribunal Electoral ha recurrido a lo que la Corte IDH denomina

corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos [que] está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones).³

Los otros instrumentos, diferentes a los tratados, el TEPJF los ha utilizado correctamente, pero reconociendo “que, si bien no son ley

³ Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1999. “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”. Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre. Serie A No. 16, párrafo 115.

Suprema de la Unión, son orientadores de la aplicación de tratados” (ST-JDC-10/2009, 18-21). Así se ha servido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ídem) y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ídem; SUP-JDC-85/2007, 18-9; SUP-JRC-98/2010, 106-8).

Sin embargo, en la misma sentencia, erróneamente el Tribunal se refiere a ambas declaraciones como “Ley Suprema de la Unión” (ídem, 29). Lo mismo hizo en el caso SUP-JDC-85/2007 (18-19).

En algunas ocasiones, el TEPJF utiliza estos instrumentos diferentes para resaltar una “tendencia internacional y comparada”. En dicho caso se refirió a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) (SUP-JDC-20/2007, 25).

Así, por ejemplo, el Tribunal ha utilizado el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), que “si bien no son vinculantes para esta Sala Superior, sirven como pautas orientadoras en tanto contribuyen a definir los estándares de interpretación de los derechos implicados” (SUP-REC-58/2013).

Esta tendencia jurisprudencial del TEPJF resulta adecuada debido a que este *corpus iuris* puede ser necesario para interpretar sistemáticamente el contenido de la CPEUM. La invocación del *corpus iuris* internacional contribuye a garantizar la tutela más amplia posible de los derechos humanos en ella consagrados y a mantener su capacidad de respuesta ante situaciones actuales o no previstas en su texto.⁴ El problema reside en que el Tribunal Electoral, en varias oportunidades, no es preciso ni realiza un análisis detallado, como si todos los diferentes instrumentos tuviesen el mismo valor jurídico o como si el lenguaje utilizado por estos fuese similar al de la Constitución o al de los tratados ratificados por México.

⁴ Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Voto razonado del juez García Ramírez, párrafo 3.

Utilización del derecho comparado para encontrar tendencias internacionales

De manera consistente, el Tribunal Electoral acude a la interpretación y regulación dada a los derechos políticos por parte de otros países para encontrar apoyo a sus propios razonamientos y demostrar la existencia de una tendencia internacional (SUP-JDC-20/2007, 26-7). Así, ha utilizado decisiones de la Suprema Corte de Canadá en el caso *Sauvé vs. Canadá* (Chief Electoral Officer), de la Suprema Corte de Israel en *Hilla Alrai vs. Minister of Interior et al.* y del Tribunal Constitucional de Sudáfrica, con relación a la reducción del *ius puniendi*, para permitir el derecho al sufragio de los condenados (SUP-JDC-20/2007, 26-7). En un párrafo se explicaría sucintamente lo que dijo cada uno de estos. Junto a ello, y a pesar de no ser tribunales nacionales, resumió la posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y del Comité de Derechos Humanos. Al respecto, llama la atención que analice al Comité junto al TEDH, cuya jurisprudencia no es aplicable a México, mientras que las decisiones del órgano de Naciones Unidas, como el propio TEPJF lo indicó, sí son pautas interpretativas del PIDCP, que es ley suprema en México. El TEPJF, sin ningún tipo de análisis, también mencionaría que

en el mismo sentido otros países han limitado la restricción del derecho de sufragio a favor de los condenados entre ellos, Japón, Perú, Noruega, Polonia, Kenia, Dinamarca, Republica Checa, Rumania, Zimbabue, Holanda, Suecia, Francia y Alemania (ídem).

La preocupación que genera el Tribunal es que no explica cómo se regulan las limitaciones al derecho al voto en cada uno de estos países. En otro caso habló de “otros países” sin identificarlos, sin analizarlos específicamente y sin mencionar las normas puntuales (SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado).

En su utilización del derecho comparado, el TEPJF peca de otras fallencias. Por un lado, no quedan claras las razones por las cuales elige a ciertos países y jurisprudencia y no a otros. Por qué mencionar a 15 países sería suficiente para marcar una “tendencia internacional” frente a los 200 estados que componen la comunidad internacional. Por otra parte, el Tribunal Electoral no parece tomar en cuenta seriamente las

posibles diferencias relevantes entre los países que analiza y México. Así, menciona estados que no restringen el derecho al voto de personas condenadas (algo que sí autoriza la CADH, como se mencionó) para entender que ello apoya la posición del TEPJF de no permitir la restricción a personas que, aunque sujetas a proceso penal, no están privadas de su libertad; dos supuestos diferentes. En el SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado, el Tribunal parece estar consciente de esta diferencia, pues se refiere a que

En otros países, no parece haber una tendencia a prohibir el sufragio activo de personas privadas de libertad sin sentencia firme por juez competente. Así, los ejemplos de prohibición se constriñen mayormente a personas sentenciadas de forma definitiva y en casos de prisión preventiva o situaciones análogas (*pretrial detention*), se ha privilegiado el derecho de voto mediante distintos mecanismos.

En el SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado, el Tribunal recalca que “existen diversos ejemplos en el derecho comparado que incluso permiten que personas que ya fueron condenadas puedan votar” y cita casos de Estados Unidos de América, Canadá, Francia, Reino Unido, Sudáfrica y España. Lamentablemente, el TEPJF no analiza cuáles son las respectivas normas constitucionales que llevaron a dichas soluciones, su compatibilidad con la normativa constitucional mexicana ni tampoco el hecho de que ninguno de estos países sea de América Latina y, por lo tanto, parte de la CADH. El Tribunal Electoral debería ser más específico al analizar, en principio, las situaciones de hecho de los casos comparados que utiliza para ver las similitudes y diferencias; luego, desagregar los valores que los distintos tribunales resaltan para distinguirlos de la aplicación de normas locales no relevantes para México, y, finalmente, analizar las similitudes y diferencias del marco normativo de cada país para determinar si estas permiten una aplicación similar en el contexto mexicano. Obviamente, un análisis superficial del derecho interno de otros países sin una pauta interpretativa que fundamente la pertinencia de recurrir a dichos ejemplos genera muchas dudas.

La aplicación federal y en todo México de los tratados de derechos humanos

Es bien sabido que las obligaciones emergentes de los tratados de derechos humanos comprometen al Estado federal, el cual debe asegurar que estos sean aplicados uniformemente en todo México. Sin embargo, la regulación de los dos tratados que el TEPJF cita más frecuentemente no son similares. En efecto, el artículo 50 del PIDCP indica que “Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna”. Mientras que el artículo 28 de la CADH estipula, en la parte pertinente, que:

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

Esta disparidad podría haber llevado al Tribunal Electoral a ciertas vacilaciones interpretativas. Sin embargo, de manera adecuada y consistente ha insistido en que los ordenamientos locales están sujetos a las obligaciones emergentes de los tratados internacionales. Con diáfana claridad ha indicado que

el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), **la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución General y en los tratados internacionales respectivos** (SUP-REC-58/2013).

Refiriéndose a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ha dicho que

citada disposición no admite una interpretación conforme con [...] los tratados y criterios internacionales [...] lo que lleva a su inaplicación al caso concreto [La] norma colisiona con lo dispuesto en [...] los tratados y criterios internacionales [...] Por tanto, [...] dicha porción normativa debe **inaplicarse** al caso concreto (SUP-REC-58/2013).

Conclusión

A lo largo de este trabajo se ha presentado cómo el TEPJF utiliza normas y jurisprudencia internacional y comparada, con lo cual da plena vigencia al artículo 1 constitucional. Se aprecia, de manera muy positiva y entusiasta, este uso consistente por parte de la máxima autoridad judicial en materia electoral del marco normativo internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, se advierte acerca de algunos puntos de su razonamiento que requerirán futuras revisiones. Este artículo apoya la apertura internacional y comparada que utiliza el TEPJF en la interpretación de la normativa constitucional e infraconstitucional; por ello, se le insta a continuar, profundizar y fortalecer dicha aproximación. Se señalan algunas deficiencias en la forma de llevar adelante dicha apertura con el objetivo de colaborar a su solidez argumentativa, que dotaría a sus decisiones de aún mayor legitimidad. Ello demanda que la labor exegética del Tribunal Electoral goce de mayor rigor. Se espera que, con estas reflexiones, se contribuya a esta empresa.